



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00094

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-199

23 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-190, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la queja disciplinaria interpuesta contra el Juez 11 Civil Municipal de Ibagué Hoy 004 de Pequeñas Causas y



Competencia Múltiple, pues aduce que la última actuación data del 11 de julio de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2023-01233 A.V.M.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-105 de fecha 08 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1225 del 08 de abril de 2025, requiriéndose al doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para



remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante oficio de fecha 11 de abril de 2025, el doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la actuación disciplinaria correspondió por reparto al despacho, el 23 de noviembre de 2023. Y, en auto del 01 de diciembre de 2023, se ordenó apertura de investigación disciplinaria, fijándose fecha de audiencia el jueves 14 de marzo de 2024.

Asimismo mencionó que, el 14 de marzo se llevó a cabo audiencia de ampliación de queja. Se decretaron pruebas y se fijó continuación de audiencia el día 11 de julio de 2024.

Igualmente indico que, la audiencia se llevó con normalidad, se practicaron pruebas y se fijó continuación de las diligencias para el 21 de agosto de 2024. Diligencia que no se pudo llevar a cabo. No obstante, la precitada audiencia no se llevó a cabo, empero, al revisarse el expediente se evidenció que se encontraban las pruebas decretadas por el despacho. Constancia de fecha 21 de agosto de 2024.



Del mismo modo señaló que, el expediente se encuentra al despacho para estudio y eventual decisión de fondo.

De otra parte, informa que, la quejosa ha remitido múltiples escritos haciendo ampliación de hechos, cuando ya se le recibió, en su oportunidad, ampliación y ratificación de queja, lo cual debe ser estudiado de manera detenida, evidenciando si deben decretarse nuevas pruebas o resulta similar a lo manifestado anteriormente. Aunado a lo anterior, cada una de las peticiones hechas por la quejosa han sido resueltas, informando el estado en que se encuentra el proceso, es decir, al despacho

Por último, resalta la carga laboral del despacho, la cual es acompañada, únicamente, por la auxiliar judicial y el profesional especializado. Por lo que los expedientes son impulsados y sustanciados, conforme al orden de entrada al despacho, y, teniendo en cuenta, además, que el Magistrado realiza de 7 a 10 audiencias diarias – abogados y funcionarios. Lo que implica estudio, tiempo y una decisión conforme al derecho a la ley y a los principios que rigen el derecho disciplinario.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor ALBERTO VERGARA



MOLANO, Magistrado del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la queja disciplinaria promovida por MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, contra el doctor JORGE GIRON DIAZ, Juez 11 Civil Municipal de Ibagué Hoy 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado número 2023-01233 A.V.M.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la queja disciplinaria interpuesta contra el Juez 11 Civil Municipal de Ibagué Hoy 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues aduce que la última actuación data del 11 de julio de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2023-01233 A.V.M.

Por su parte, el doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, informó: **i)** que, la actuación disciplinaria correspondió por reparto al despacho, el 23 de noviembre de 2023 **ii)** Con auto del 01 de diciembre de 2023, se ordenó apertura de investigación disciplinaria, fijándose fecha de audiencia el jueves 14 de marzo de 2024 **iii)** El expediente se encuentra al despacho para estudio y eventual decisión de fondo.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal y el link del expediente digital de la actuación procesal, se evidencia que el despacho vigilado ha adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes en el marco de su competencia a la Luz de la Ley 1952 de 2019, "Código General Disciplinario" y que la inconformidad alegada por la quejosa en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial, pues se ha seguido la ritualidad establecida en la norma sustantiva que rige el proceso disciplinario. Además, se advierte que el último auto librado data del 21 de abril de 2025, donde se dispuso "*Declarar el **cierre** de la presente investigación, córrase traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, a efecto presente sus **alegatos previos**, en firme este proveído, deberá ingresar el proceso al despacho para su correspondiente **evaluación***".

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se observa el oficio número CSDJT-03383 del 21 de abril de 2025, dirigido al disciplinable y a la delegada del Ministerio Público, por el cual se comunico el auto del 21 de abril de 2025.

Por lo demás también se advierte, que cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, han estado revestidas de legalidad de acuerdo a la ritualidad que exige el trámite procesal, pues se trata de un asunto que ha sido evaluado en diferentes oportunidades por el magistrado sustanciador, quien según su leal saber y entender y bajo el principio de autonomía e independencia judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, es quien está a cargo de su direccionamiento, como juez director del despacho y del proceso, sin injerencia alguna por parte de esta corporación, máxime que como ha quedado señalado, el parágrafo 1 del Artículo 110 de la ley 1952 de 2019 establece: "*La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.*"



Del mismo modo, nos permitimos señalar que dentro de las funciones asignadas a esta Corporación, no se encuentra revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Magistrado en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P).

Así las cosas, es menester recordar que la normatividad actual brinda a los intervinientes de un proceso o una acción de tutela, la posibilidad de interponer recursos, impugnaciones o de presentar acciones, para aclarar puntos no entendidos y restablecer quebrantos legales en que pueda incurrir un operador judicial al momento de aplicar justicia. Por tanto, estos instrumentos procesales, son los que debe utilizar el usuario judicial para que se reconsideren las decisiones tomadas por un Juez de la Republica, en el trámite de un proceso, y no como se pretende ahora, a través de un mecanismo eminentemente administrativo como lo es, la vigilancia judicial.

Teniendo como base las anteriores premisas, es claro considerar, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, carece de competencia para adelantar la revisión o examen de decisiones de los funcionarios judiciales, como lo que se pretende con la presente solicitud de vigilancia, pues se torna improcedente y no es viable retrotraer decisiones judiciales a través de este mecanismo.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional,**



es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero